





**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el supuesto de autos se está ejercitando por los actores una acción de nulidad de los contratos de fecha 3 de junio de 2008 y 27 de abril de 2011, resumidamente, en virtud del siguiente relato. Alegaron que, por razón del primer contrato, abonaron la cantidad de 5.950 £ y, por el segundo, 3.330 £. En ambos contratos concertaron derechos de aprovechamiento por turnos. Sostuvo que tales contratos estaban sujetos a la Ley 42/1998 de 15 de diciembre y que por infracción de esta normativa estos contratos eran nulos, a saber: A) Infracción del Artículo 9 al no respetar el contenido mínimo exigido por la Ley: entre otros aspectos: (i) indeterminación del objeto, al no describirse el inmueble ni su titular, siendo objeto de venta algo tan abstracto como puntos; (ii) no se fijaba duración del contrato, cuando la normativa fija un duración mínima de un año y una máxima de cincuenta años; (iii) se la transmisión del turno antes de su válida constitución registral; B) Infracción del Artículo 10, por no informar del derecho a desistir y a resolver el contrato a los actores. Por todo ello instó la nulidad absoluta de los contratos, por infracción de estos Artículos en aplicación del Artículo 1.7 de la Ley 42/1998. Subsidiariamente y por razón de la falta de información e información no veraz que se le suministró los actores, también solicitaron la nulidad por vicio del consentimiento, estimando que el consentimiento de los actores estaba viciado por el dolo desplegado por la demandada, causándole, a su vez, error en el consentimiento actores. Éstas pretensiones de nulidad se le sumó la acción de restitución de la cantidad pagada por razón de los contratos.

La parte demandada se opuso en los términos del escrito de contestación que consta en los autos, si bien, de forma resumida, cabría destacar los siguientes puntos de oposición: (i) que no era de aplicación la ley 42/98, siendo los contratos impugnado una de la modalidades contractuales de adaptación prevista en la Ley 4/2012 siendo acordada las partes a la hora de la firma de los contratos aportados; los documentos 1 y 2 aportados con la contestación, son documento que justifican el acto de adaptación previsto la disposición transitoria única de la Ley 4/2012; que el régimen persistente de "European Collection" es una modalidad contractual que situaba ya con anterioridad a la Ley 42/1998 y que siempre se ha regido por la legislación británica; que la legislación aplicable es la británica; que la aplicación de este régimen contractual ya ha sido afirmado en muchas Sts recientes de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife; (ii) que los documentos informativos aportados con la contestación y firmado por los actores sacia constar expresamente que el régimen finalizaba el título diciembre del año 2054 razón por lo que no había infracción del periodo máximo de 50 años del derecho; (iii) que negó dolo de la demandada Así como en sus recursos en todos los actores, quedando plenamente informado esto a través de los documentos informativos que se aportaron firmado por el, describenos en el mismo la naturaleza del producto así como su contenido; (iv) que no era cierto que no se le informara a los actores de la posibilidad de desistir del contrato pues, con relación al contrato del año 2008, documento uno bis aportado por el actor se recoge la posibilidad de cancelar el contrato y, con relación al contrato año 2011, se aportó por los demandada



Código Seguro de verificación:ea451U1GETmm9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL AGUILERA NAVAS 15/12/2017 09:26:54	FECHA	15/12/2017
	AMELIA MATEO PEREZ 15/12/2017 13:28:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/16



ea451U1GETmm9Q4Yk9/VoQ==

